



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Recibido el:

Hora: 14:25
14 OCT 2021

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ac

San Salvador, 16 de septiembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
amparo referencia 385-2020.

Respetables Señores Diputados
Asamblea Legislativa
Palacio Legislativo
Departamento de San Salvador
Presentes.

Of. 2044

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició proceso de amparo clasificado con la referencia número 385-2020, promovido por el abogado **Farid Galileo Aarón Castillo Rosacala**, en calidad de apoderado de la sociedad **Corporación Lemus, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actuaciones atribuidas a la **Asamblea Legislativa**.

En el citado proceso la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas veinte minutos del 7/7/2021, pronunció resolución en la que, entre otros aspectos, se requiere informe -de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Dicho proveído se remite íntegramente fotocopiado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Dios Unión Libertad



René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

Ra

385-2020

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día siete de julio de dos mil veintiuno.

Se tienen por recibidos los escritos firmados por: (i) el señor Mario Marroquín Mejía, en calidad de sexto secretario directivo de la Asamblea Legislativa, por medio del cual rinde el informe solicitado de conformidad con el art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); (ii) la secretaria municipal interina de la municipalidad de Tejutla, en virtud del cual remite copia de certificación del Acuerdo n° 19, de 23 de abril de 2021, por medio del cual el Concejo Municipal de dicha localidad pretende dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por esta Sala en el auto de 19 de abril de 2021; (iii) el señor Miguel Ángel Tejada Ponce, en el que informa sobre la manera como el aludido Concejo Municipal ha acordado cumplir con la medida cautelar decretada por esta Sala; y (iv) el oficio n° 104, de 7 de mayo de 2021, suscrito por el juez primero de paz interino de Tejutla, en virtud del cual devuelve debidamente diligenciada la comisión procesal que se le remitió a efecto de notificar al alcalde y al concejo municipal de Tejutla el auto de 19 de abril de 2021.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se realizan las siguientes consideraciones:

I. 1. Por medio del auto de 19 de abril de 2021 se admitió la demanda presentada por el abogado Farid Galileo Aarón Castillo Roscala, en calidad de apoderado de la sociedad Corporación Lemus, S.A. de C.V., contra la Asamblea Legislativa, por haber emitido el art. 3, n° 22, letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Tejutla (TAMT), mediante Decreto 674 de 7 de mayo de 1981, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 271 de 7 de mayo de 1981, en el cual se establece un impuesto municipal a cargo de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades comerciales en dicho municipio; cuyo monto se ha determinado con base en su activo; por la supuesta vulneración al derecho a la propiedad de la referida sociedad, por inobservancia del principio de capacidad económica.

2. En el presente caso, se advierte que el informe requerido a la autoridad demandada de conformidad con el art. 21 de la LPC fue rendido por el señor Mario Marroquín Mejía, quien en ese momento fungía como sexto secretario de la Junta Directiva de dicho órgano. En consecuencia, *se tendrá por rendido el informe presentado por dicha autoridad de conformidad con el art. 21 de la LPC.*

II. 1. Por otro lado, mediante el auto de 19 de abril de 2021, además de admitirse la demanda presentada, se adoptó una medida cautelar en el sentido que las

autoridades competentes de la municipalidad de Tejutla debían excluir del cálculo del impuesto impugnado las obligaciones que la sociedad demandante y los demás contribuyentes poseyeran con sus acreedores y gravar únicamente la riqueza neta de los sujetos obligados con base en el principio de capacidad económica. Además, las autoridades municipales de Tejutla debían abstenerse de exigir administrativa o judicialmente a la sociedad actora el pago del tributo y de posibles multas o intereses.

En ese sentido, se requirió al alcalde y al Concejo Municipal de Tejutla que informaran sobre la manera en que aplicarían a la sociedad actora y al resto de contribuyentes del municipio los criterios jurisprudenciales desarrollados en las sentencias de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, y de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, relativos a la deducción total de los pasivos de los activos de los contribuyentes, y sobre la forma en que cumplirían con la suspensión del cobro del tributo en este caso.

2. La secretaria municipal y el alcalde de Tejutla informaron sobre las acciones acordadas por el Concejo Municipal de dicha localidad para cumplir con lo ordenado por este tribunal. La primera inclusive certificó el acuerdo adoptado por el referido concejo el 23 de abril de 2021, en el que decidió: (i) acatar la medida cautelar; (ii) solicitar a la jefa de la Unidad Administrativa Tributaria Municipal (UATM) y al jefe de Catastro la información que amparaba los cobros realizados a la sociedad actora; (iii) *suspender durante el trámite de este amparo la aplicación del art. 3 n° 33 letra ch de la Tarifa General de Arbitrios a la sociedad actora y a los demás contribuyentes de la municipalidad*; (iv) abstenerse de exigir a la sociedad peticionaria el pago, directamente o a través de reclamos administrativos o judiciales; (v) ordenar a la jefa de la UATM que inactivara la cuenta de la sociedad actora en el sistema tributario municipal para que no se le generaran multas o recargos por falta de pago.

3. A. De lo expuesto se infiere que el Concejo Municipal de Tejutla ha realizado acciones que evidencian su intención de cumplir con lo ordenado por esta Sala, particularmente, al acordar que se abstendrá de exigir administrativa o judicialmente a la peticionaria el pago del tributo impugnado o de multas o intereses por falta de pago. Ahora bien, se observa que el referido concejo ha interpretado extensivamente la medida cautelar ordenada por esta Sala, particularmente al *suspender la aplicación del art. 3 n° 33 letra ch de la TAMT a la sociedad actora y a los demás contribuyentes de la municipalidad*.

B. a. Como se indicó en el auto de 19 de abril de 2021, la sociedad actora no ha controvertido en su demanda el tributo previsto en el art. 3, n° 22, letra ch) de la TGAMT, sino la forma en que se establece su base imponible. Además, en dicho pronunciamiento se aludió a la necesidad de compatibilizar la medida cautelar con los

criterios sostenidos por esta Sala respecto de las leyes tributarias municipales que prevén como base imponible el “activo”, “activo neto”, “activo circulante” o “activo imponible”, particularmente en la sentencia de 19 de abril de 2017, amparo 446-2015, y de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015, en las cuales se indicó que, de conformidad con el art. 131 ord. 6° de la Cn., las autoridades municipales competentes están obligadas a excluir del cálculo del impuesto, además de las deducciones expresamente indicadas en las leyes tributarias municipales, las obligaciones que los contribuyentes poseen con sus acreedores (pasivo); ello para garantizar que dichos contribuyentes sean gravados de acuerdo con la riqueza neta que poseen, atendiendo al principio de capacidad económica.

Entonces, la medida cautelar no está orientada a impedir que la municipalidad cobre tributos que, por su naturaleza, están destinados a la realización de actividades en beneficio la municipalidad, sino más bien a que su determinación sea acorde con la capacidad económica de los contribuyentes, deduciendo el pasivo del activo de aquellos. En otras palabras, esta Sala no ha ordenado que se suspenda la aplicación de la disposición que se cuestiona, sino que ha instruido a las autoridades de la municipalidad que se abstengan de realizar ciertas acciones positivas, concretamente nuevos actos de determinación del tributo, sin considerar el pasivo del contribuyente, y gestiones de cobro de determinaciones del tributo previas a la notificación del auto en el que se decretó la medida cautelar que no hayan tomado en cuenta los criterios adoptados por esta Sala en torno a los “activos” como base imponible.

De ahí que las autoridades municipales no están impedidas de cuantificar y de exigir el tributo, siempre y cuando en el acto de determinación se deduzca el pasivo del activo de los contribuyentes.

b. Efectuada esa aclaración, dado que, según el documento electrónico en el que consta la imagen de certificación del acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de dicha localidad el 23 de abril de 2021, dicho órgano había interpretado erróneamente la medida cautelar, es preciso que tanto este como el alcalde de ese municipio rindan un nuevo informe en el que expliquen, a la luz de lo señalado en este auto y conforme a los criterios jurisprudenciales relativos a la deducción total de los pasivos a los activos de los contribuyentes contenidos en las sentencias del amparo 446-2015 y de la inconstitucionalidad 50-2015 citadas, la manera de que aplicarán la medida cautelar.

C. En cuanto a la necesidad de la medida cautelar se observa que permanecen vigentes los presupuestos que justificaron su adopción, esto es: la apariencia de buen derecho, pues la actora ha invocado una posible vulneración del derecho de propiedad a partir de la aplicación de la normativa impugnada; y el peligro en la demora, pues existe la posibilidad de que las autoridades municipales exijan a la actora el pago de dinero en concepto de tributo, pero en una forma de determinación de la base imponible cuya constitucionalidad se cuestiona en este proceso.

De ahí que, en virtud de no haberse modificado las circunstancias por las cuales se decretó la suspensión de los efectos de la norma impugnada, *es procedente confirmar dicha medida.*

III. De conformidad con el art. 170 inc. 1º del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a los procesos de amparo, *la Secretaría de esta Sala deberá tomar nota de los medios técnicos señalados por la secretaria municipal y el alcalde de Tejutla para recibir actos de comunicación.*

IV. Finalmente, habiéndose notificado al señor fiscal de la Corte Suprema de Justicia el auto de 19 de abril de 2021 y a efectos de continuar con la tramitación de este amparo, *es procedente requerir a la autoridad demandada que rinda informe justificativo en los términos indicados en el art. 26 de la LPC.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y el artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* por rendido el informe requerido a la Asamblea Legislativa conforme al art. 21 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2. *Tiénese* por rendido el informe requerido al Concejo Municipal –remitido a través de la secretaria municipal– y al alcalde de Tejutla respecto del cumplimiento de la medida precautoria adoptada en el auto de 19 de abril de 2021.

3. *Confírmase* la medida cautelar adoptada en el presente proceso de amparo en auto de 19 de abril de 2021.

4. *Aclárase* al Concejo Municipal y al alcalde de Tejutla que la medida precautoria adoptada en el auto de 19 de abril de 2021 no comprende la suspensión del artículo 3, número 22, letra ch) de la Tarifa General de Arbitrios Municipales de Tejutla, sino que debe entenderse en el sentido que, durante el trámite del presente amparo, las autoridades competentes de la municipalidad deben excluir del cálculo del impuesto las obligaciones que la sociedad demandante y el resto de contribuyentes de la municipalidad poseen con sus acreedores, de modo que se grave únicamente la riqueza neta de los destinatarios de acuerdo con su capacidad económica.

5. *Pídase* nuevo informe a la Asamblea Legislativa, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de sus actuaciones.

6. *Rindan nuevo informe* el Concejo Municipal y el Alcalde de Tejutla sobre la manera en que darán cumplimiento a la medida cautelar ordenada mediante auto de 19 de abril de 2021, en los términos indicados en el considerando II.3.B de la presente resolución.

7. Tome nota la Secretaría de esta Sala de los medios técnicos proporcionado por la secretaria municipal y por el alcalde de Tejutla para recibir actos procesales de comunicación.

8. Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



